

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** noviembre 08 de 2023. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, con fecha 30 de octubre de 2023, informándole igualmente que, desde el 30 de octubre hasta el 03 de noviembre del calendado, no corrieron términos en virtud que el titular del Juzgado, fue designado como escrutador para las comisiones de las elecciones de autoridades municipales y departamentales del 29 de octubre de 2023.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**Exoneración de alimentos**

**Demandante: EVERTH ARMANDO HERNANDEZ**

**Demandados: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GONZALEZ y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ.**

**Rad. 760013110008-2023-00539-00**

**Auto Interlocutorio No. 1941**

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta, que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por el señor EVERTH ARMANDO HERNANDEZ, considera este despacho judicial, que es competente para conocer del presente asunto, por haber actuado en el proceso de Alimentos, en calidad de parte demandada, y dentro del litigio, mediante sentencia de fecha marzo 10 de 2015, se fijó cuota alimentaria a favor de los señores DIEGO ARMANDO y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, según radicación No. 760013110008-2014-00684-00, ello en virtud a lo establecido en la regla 6<sup>a</sup> del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder allegado no está debidamente determinado e identificado como lo exige el artículo 75 del CGP, dado que, fue conferido para ejercer la defensa dentro del proceso de alimentos referenciada, no para promover la presente demanda, ahora en calidad de demandante.

2.- El poder es insuficiente, ya que no se confiere para demandar a los señores DIEGO ARMANDO y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, quienes deben ser vinculados al presente litigio, pues dada la naturaleza del presente asunto, ostentarían la calidad de demandados, por estar legitimados para ello. De otro lado, no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (**Artículo 77 del C.G.P, y Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022**).

2.- La demanda, no indica contra quien se dirige la misma, y dada la naturaleza del presente litigio, como pruebas documentales aportadas, los señores DIEGO ARMANDO y ELKYN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, deben ser vinculados al presente litigio, por ostentar la calidad de demandados, al estar legitimados para ello, de conocer su residencia y medio digital para notificarlos deberá remitir copia de la demanda con la subsanación, acreditando en caso de usar medios digitales, que tal medio es usado por aquellos. (**L. 2213 de 2020 y Numeral 2do del artículo 82 del C.G.P.**)

3.- La demanda refiere, que se desconoce el paradero de los demandados, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser el demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando en los hechos de la demanda, se ha manifestado que los precitados demandados viven en el exterior. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).**

4.- Debe aclarar la referencia de la demanda y acápite de notificaciones, pues a pesar de que EVERTH ARMANDO HERNANDEZ es quien promueve la demanda, se referencia como demandado, así como en el acápite de notificaciones aparece también como demandado. (art. 82-2 CGP).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promotora de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por EVERTH ARMANDO HERNANDEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef2be4989dbd4af678c189a014f9b6e55d41e868a29a3cb80147374d3ab4cd23

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**